

AUTOGASCO S. A.

**Reglamento de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del
Terrorismo y Cohecho**

Título I ÁMBITO DE APLICACIÓN - DEFINICIONES

Artículo 1º.

El presente Reglamento tiene por objeto implementar un modelo de organización, administración y supervisión con la finalidad de prevenir, investigar y eventualmente sancionar la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que pudieren afectar a AutogascoS.A., en adelante también denominado indistintamente “Autogasco” o la “Empresa”, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.393.

Artículo 2º.

Las disposiciones de este Reglamento son vinculantes y obligatorias para todas las personas que bajo cualquier título preste servicios o actúe a nombre de la Empresa, sea como empleado directo, indirecto, colaborador o prestador de servicios a honorarios, sin importar si se encuentran dentro del territorio de la República o en el extranjero.

Artículo 3º

Para efectos de este título y para la aplicación del Sistema de Prevención de Delitos, según se define en el Título IV de este Reglamento, se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley, se regirán por lo que la norma específicamente establezca. Sin perjuicio de lo anterior, y como una forma de ayudar al entendimiento del presente reglamento, se explican a continuación algunos conceptos directamente relacionadas con el mismo:

Cohecho: Consiste en ofrecer o consentir en dar a un funcionario público nacional un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal o por haberla realizado o haber incurrido en ellas. De igual forma constituye cohecho el ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, de conformidad al artículo 251 bis del Código Penal.

Lavado de Dinero: Por lavado de dinero se entiende cualquier acto tendiente a ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen de la perpetración de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, tráfico de armas y otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.913.

Financiamiento del Terrorismo: Consiste en la acción ejecutada por cualquier medio, directa o indirectamente, de solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º de la Ley 18.314.

Trabajadores: Son todas aquellas personas que tienen un Contrato de Trabajo suscrito con Autogasco S. A.

Colaborador: Toda persona que, sin ser Trabajador, se relaciona con Autogasco de cualquier manera que pueda importa la infracción a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley N° 20.393.

Prestador de Servicios: Son las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a Gasco.

Tribunal Ad Hoc: Órgano interno encargado de conocer e investigar sobre todos los hechos que puedan ser constitutivos de infracción al presente Reglamento.

Título II **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 4°.

Todo Trabajador, Colaborador o Prestador de servicios de la Empresa es responsable individualmente de sus acciones y se compromete a actuar con respeto a los principios y valores de la Empresa.

En toda operación, ya se trate de celebración de contratos, adquisiciones, servicios, proveedores, asuntos público, privados u otros que supongan el uso de recursos de la Empresa, todo Trabajador, Colaborador o Prestador de servicios deberá actuar con profesionalismo, perseverancia, fortaleza, honestidad, sinceridad, respeto, sobriedad y transparencia, favoreciendo siempre el beneficio de ella por sobre toda preferencia o contacto personal.

Artículo 5°.

Será obligación de todo Trabajador, Colaborador o Prestador de servicios conocer y cumplir fielmente el Sistema de Prevención de Delitos dispuesto por la Empresa. Asimismo, será obligación cumplir plenamente con las normas y controles que disponga la Empresa para los fines antes indicados y que tiene por objeto prevenir y evitar la comisión de los ilícitos contemplados en la Ley N° 20.393.

Artículo 6°.

Las normas y procedimientos que se contienen en el presente Título, todas referidas al cumplimiento de las conductas establecidas en el Sistema de Prevención de Delitos que en uso de sus facultades de administración ha dictado la Empresa, presentan un carácter preventivo y educativo, y bajo ninguna circunstancia tendrán el carácter de pre policial,

investigatorio o represivo frente a presuntos hechos ilícitos cometidos dentro o fuera de la Empresa.

Título III DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Artículo 7º.

El Encargado de Prevención de Delitos (**EDP**): es la persona designada para operar dentro de la Empresa, y responsable de implementar, aplicar y fiscalizar las normas a que se refiere este Reglamento.

El **EDP** es autónomo en el desempeño de su cargo, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otra posición en la gerencia o administración de la Empresa, sin perjuicio que le estará permitido ejercer labores de contraloría o auditoría.

Artículo 8º.

Designación: El **EDP** deberá ser designado por el directorio de la sociedad, y durará en su cargo por dos años, pudiendo prorrogarse por períodos de igual duración las veces que se estime conveniente.

Artículo 9º.

Requisitos: El **EDP** deberá ser una persona natural, mayor de edad, libre administrador de sus bienes y que no haya sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva. Deberá además contar con el título profesional de ingeniero comercial o contador auditor.

Artículo 10º.

Obligaciones: El **EDP** deberá dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones del presente reglamento. En especial, estará obligado a:

- a) Promover las buenas prácticas dentro de la Empresa. Para ello deberá velar porque todo Trabajador, Colaborador, o Persona que preste servicios a Gasco, se informe de los protocolos y buenas prácticas que ha de seguir en el desempeño de la Empresa, en relación con la prevención de los delitos de lavado de dineros, financiamiento del terrorismo y cohecho.
- b) Llevar el libro de actas y registros de archivo;
- c) Evaluar y monitorear operaciones comerciales, calificadas como potencialmente riesgosas, en las que intervenga la Empresa;

- d) Guardar estricta reserva respecto de la información de la sociedad a que tenga acceso con ocasión del desempeño de sus funciones.
- e) Ejecutar todas aquellas medidas y planes que se determine implementar y que sean necesarias para la prevención de delitos;
- f) Denunciar al Tribunal Ad hoc sobre todos los hechos que conozca en el ejercicio de su cargo, y que constituyan una infracción al presente Reglamento, o bien puedan ser constitutivos de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. Ello, sin perjuicio de su obligación de informar de inmediato al Gerente General de la Empresa acerca de los hechos que sean constitutivos de delito, para el ejercicio de las acciones judiciales que sean pertinentes.

Artículo 11°.

Facultades: El **EDP** está facultado para requerir a la administración de la Empresa todos los antecedentes que sean relevantes para dar cumplimiento a sus objetivos, tales como, documentos contables, archivos, balances, registros y cualquier otro análogo.

Los requerimientos de información efectuados por el **EDP** deberán realizarse por escrito o a través del medio que estime conveniente, debiendo dárseles respuesta y cumplimiento a la brevedad.

La infracción a este artículo podrá ser constitutiva de alguna de las sanciones a que se refiere el Título V.

Artículo 12°.

Rendición de cuentas: El **EDP** deberá rendir cuenta semestral de su gestión, debiendo presentar un informe dirigido a la Gerencia General de la compañía, que desarrolle en detalle los siguientes ítems:

- a) Investigaciones realizadas durante el período;
- b) Detección de actividades riesgosas;
- c) Denuncias recibidas respecto de infracciones o inobservancias al presente Reglamento que se verifiquen dentro del período y de las investigaciones y sanciones que hayan sido impuestas;
- d) Detalles del funcionamiento del Sistema de Prevención de Delitos;
- e) Toda aquella información de relevancia para la prevención de delitos.

La presentación del informe semestral deberá realizarse durante los meses de enero y julio de cada año, sin perjuicio que pueda acordarse con la administración otras fechas por motivos fundados.

El **EDP** no podrá negar antecedente alguno del que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo, a propósito de las funciones que le han sido encomendadas.

Artículo. 13°.

Responsabilidad. El **EDP** será removido de su cargo en el evento que se formalice una investigación penal en contra del representante legal de la Empresa en el marco de lo dispuesto en la ley N° 20.393, salvo que existan motivos calificados para no proceder de esta forma; lo que en cualquier caso ha de entenderse sin perjuicio de su obligación de proporcionar todos los antecedentes necesarios para la adecuada defensa de la Empresa. Además, será responsable de todos los perjuicios que provoque por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, debiendo responder hasta de culpa leve.

Artículo.14°.

Destitución. En cualquier momento, el **EDP** podrá ser removido por decisión del Directorio.

Título IV SISTEMA DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Artículo 15°.

Sistema de prevención de delitos (**SPD**). Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentren expuestos a la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393 (lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho entre otros). La gestión del **SDP** es responsabilidad del **EDP** y contempla al menos lo siguiente:

- a) La identificación de las actividades o procesos de la Empresa, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos.
- b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393.
- c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría; y de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados.
- d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.

Artículo.16°.

Medidas de Prevención. El **EPD** deberá informar por escrito a la administración de la Empresa sobre cualquier actividad que a su juicio, sea desaconsejable, promoviendo o adoptando, en su caso, alguna de las siguientes medidas de acción:

- a) Requerir antecedentes específicos respecto de determinado cliente, proveedor o tercero.
- b) Desistir de llevar a cabo una determinada operación que resulte sospechosa.
- c) Recomendar a la gerencia o administración que se desista de una determinada operación o de relacionarse con determinada persona o sociedad.
- d) Requerir la sustitución de un determinado empleado de determinada negociación.
- e) Recomendar el ejercicio de acciones judiciales o la denuncia de un hecho ante el Ministerio Público.

Artículo. 17°. Solicitud de antecedentes. El EDP estará autorizado para solicitar a la administración de la Empresa los antecedentes proporcionados voluntariamente por el Trabajador, Prestador de Servicios o Colaborador y que se tuvieron en vista para su contratación.

Título V
PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo. 18°.

Obligación de denuncia. Todo Trabajador, Colaborador o Prestador de servicios está obligado a denunciar los hechos que tenga conocimiento y que constituyan una infracción a las normas del presente Reglamento.

Las denuncias podrán ser efectuadas al **EDP** o al Jefe directo, por cualquier medio. En todo caso, las denuncias deben efectuarse de buena fe y en lo posible debidamente fundamentada, indicando hechos, lugares fechas referenciales y nombres o cargos de los implicados.

El **EDP** pondrá a disposición de los empleados y terceros, medios que posibiliten la presentación de denuncias anónimas.

Artículo. 19°.

Procedimiento en caso de hechos leves. Si los hechos no fueren de gravedad, y constaren suficientemente, el **EDP** podrá proceder personalmente a la amonestación verbal del infractor.

Artículo. 20°.

Designación de un Tribunal Ad Hoc. La administración de la Empresa designará a un Tribunal Ad Hoc encargado de la investigación de las infracciones al presente Reglamento. El Tribunal Ad Hoc estará integrado por 2 miembros, uno de los cuales deberá ser abogado.

Si los hechos puestos en conocimiento del **EDP** fueren de gravedad, o bien se hayan reiterado en el tiempo, el **EDP** notificará por escrito al Tribunal Ad Hoc, solicitándole formalmente la instrucción de una investigación.

Artículo. 21°.

Instrucción de la investigación. El Tribunal Ad Hoc dará inicio al procedimiento informándole al afectado la infracción que se le atribuye, dándole a conocer la posibilidad de formular descargos por escrito, dentro del plazo de 5 días hábiles.

Si el afectado no formula descargos, o acepta los hechos denunciados, el Tribunal Ad Hoc recomendará la imposición de la sanción que corresponda.

Si por el contrario el presunto infractor niega los hechos, o les atribuye condicionantes, el Tribunal Ad Hoc instruirá una investigación mediante resolución que dará a conocer al afectado.

Durante la investigación, el Tribunal Ad Hoc podrá solicitar la información que considere relevante a todo el personal de la Empresa, quienes deberán prestar su colaboración y facilitar el material requerido a la brevedad.

El afectado podrá en su escrito de descargos o en el curso de investigación, presentar los medios de prueba o solicitar las diligencias de investigación que estime conducentes.

Todas aquellas actuaciones o diligencias que realice el Tribunal Ad Hoc durante el período de investigación quedan sujetas a estricta reserva y no podrán ser reveladas a persona alguna, con excepción del denunciado, quién tendrá acceso a la misma, salvo por motivo fundado. En todo caso el secreto de la investigación no podrá extenderse por más de 20 días desde iniciada, respecto del denunciado.

La investigación tendrá una duración máxima de 50 días, plazo dentro del cual se deberá declararse el término de la misma; levantándose Acta de todo lo obrado.

Artículo 22°.

Formulación de cargos. Una vez terminada la investigación, el Tribunal Ad Hoc podrá sobreseer la misma o bien recomendar a la Gerencia correspondiente la aplicación de una sanción en contra de la o las personas que aparezcan como responsables. Dicha

declaración deberá formularse por escrito dentro de los 5 días siguientes al término de la investigación.

La recomendación será motivada y contendrá conocer todos los antecedentes que sirvieron de base para fundamentar la decisión.

Artículo. 23°.

La Gerencia correspondiente deberá pronunciarse acerca de la decisión sugerida por el tribunal Ad Hoc dentro de los 3 días siguientes a la formulación de cargos y será recurrible para ante el Directorio dentro de los 3 días de pronunciada, salvo que se imponga una amonestación verbal o escrita, sanción que no será apelable.

Artículo 24°.

Sistema de sanciones. La infracción a las disposiciones que establece el presente Reglamento, dará lugar a alguna de las sanciones que siguen:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Multa equivalente a una cuarta parte de la remuneración diaria, en beneficio del servicio de bienestar de la organización sindical de la que forme parte el sancionado. En caso que el sancionado no forme parte de ninguna organización sindical, dicha multa se aplicará a beneficio de la organización de beneficencia que determine el tribunal Ad Hoc.
- d) Despido o cese de funciones, en conformidad a las causales impuestas en el Código del Trabajo.

Artículo 25°.

Procedimiento de cobro. Una vez firme la resolución, la multa podrá ser descontada directamente del sueldo, remuneración, pago por servicios, bonos, gratificaciones o de cualquier suma de dinero que se le adeude al Trabajador, Prestador de Servicios o Colaborador sancionado.

Artículo. 26°.

Actuación en caso de delitos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de la investigación que instruya la Empresa, el EDP tan pronto conozca de un hecho constitutivo de aquellos delitos a que se refiere la Ley N °20.293, deberá de inmediato poner los antecedentes a disposición de la Gerencia General, a fin de que se interpongan las acciones judiciales pertinentes.

Artículo. 27°.

La infracción reiterada al presente Reglamento, cometida por un Trabajador, será considerada como un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de Trabajo. Tratándose de un Prestador de Servicios o Colaborador, la infracción reiterada al presente Reglamento constituirá un impedimento para su contratación.

Artículo 28°.

Incorporación al Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Reglamento se entenderá parte integrante del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Autogasco.

Copia del mismo se entregarán a todos los Trabajadores de la Empresa, así como a todos los demás Prestadores de Servicios y Colaboradores que se encuentran obligados a observar sus disposiciones, dejando constancia de su recepción.

Artículo 29°.

Vigencia.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones señaladas en este Reglamento deberán entenderse incorporadas a los contratos de trabajo individuales de todos los Trabajadores, siendo obligatorias 30 días después de que sus disposiciones sean dadas a conocer a la totalidad de los Trabajadores.